



**JUICIO ADMINISTRATIVO: 2350/2016**  
**SALA UNITARIA: TERCERA**  
**ACTOR: \*\*\*.**  
**DEMANDADO:** DIRECTOR DE  
CATASTRO, TESORERO MUNICIPAL,  
ASÍ COMO NOTIFICADOR Y  
EJECUTOR FISCAL DE LA  
TESORERÍA, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO (RECURRENTE)  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:** ELISA  
JULIETA PARRA GARCÍA

**GUADALAJARA, JALISCO, CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTE-**

**V I S T O S** los autos originales para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por las autoridades demandadas **-DIRECTOR DE CATASTRO, TESORERO MUNICIPAL, ASÍ COMO NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO-**, por conducto de su abogado patrono, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veinte, pronunciada en el juicio administrativo 2350/2016, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y

## **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el doce de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, las autoridades demandadas por conducto de su abogado patrono, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente 2350/2016, de su índice.

2. En actuación de seis de agosto de dos mil veinte<sup>3</sup>, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria, admitió a trámite el medio de

<sup>1</sup> Fojas 163 a 171, del cuaderno de pruebas, expediente 697/2020.

<sup>2</sup> Fojas 154 a 159, ibídem.

<sup>3</sup> Foja 172, ibídem.



defensa y ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera; una vez realizadas las manifestaciones, en auto de siete de septiembre de dos mil veinte<sup>4</sup>, se ordenó remitir el expediente a la Sala Superior, para la resolución del Recurso.

3. En la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo número de expediente 697/2020, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, mediante oficio 2253/2020 de ocho de octubre de dos mil veinte, el Secretario General remitió el expediente en que se actúa, el cual fue recibido ante esta ponencia el nueve de octubre de esta anualidad.

## CONSIDERANDO

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta Entidad, 7, 8 numeral 1, fracciones I y XVII; Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y del 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El recurso de apelación se encuentra en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tomando en consideración que la sentencia impugnada se notificó a las autoridades demandadas el cinco de marzo de dos mil veinte, interponiendo el medio de defensa el doce de marzo siguiente, como se advierte en el cuadro siguiente:

MARZO 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
2	3	4	5 fecha de notificación	6 Surte efectos	7	8
9 Día uno	10 Día dos	11 Día tres	12 Presentación del recurso	13 Día cinco	14	15

III. En la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 2350/2016 de su índice, se resolvió lo siguiente:

<sup>4</sup> Foja 180, ibídem.



GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE  
FEBRERO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

*V I S T O S para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, por \*\*\*, en contra del DIRECTOR DE CATASTRO, DEL TESORERO MUNICIPAL, así como del NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA, TODOS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, y;*

(...)

### RESOLUTIVOS

*PRIMERO. \*\*\*, parte actora en el presente juicio, desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados.*

*SEGUNDO. Se declara la nulidad de la determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial 1-U33266, folio de requerimiento 2727878, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, respecto de adeudos fiscales por concepto del impuesto predial, recargos y gastos de ejecución del primer bimestre de 2006 dos mil seis al sexto bimestre de 2015 dos mil quince, así como de su notificación efectuada el 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.*

(...)

**IV.** No se considera necesario realizar una transcripción literal de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en su recurso de apelación, al no existir disposición expresa que así lo obligue, ya que el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, refiere que las sentencias no necesitan formalismo alguno, solo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas; los fundamentos legales en que se apoye la resolución, los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; así como los términos en que deberá ser cumplida la sentencia por parte de la autoridad demandada; es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)<sup>5</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



## **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

V. Esta Sala Superior estima que es **inoperante** el agravio expuesto por la autoridad recurrente, lo que lleva a **confirmar la sentencia recurrida**, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en atención a las siguientes consideraciones:

Refieren las autoridades recurrentes que la sala unitaria no puede determinar en la sentencia cuestionada que no se le dio a conocer el adeudo del impuesto predial de la actora, tampoco puede señalar que la actora desconocía las bases de la determinación del adeudo o bien de donde provienen dichos adeudos, ya que como establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, hace referencia a la obligación de las personas para contribuir con el gasto público.

Añade que la determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial fue debida y legalmente hecha, tal como consta en el acta de notificación que se encuentra al reverso del acto impugnado, con lo que se acredita que el acto impugnado fue debidamente notificado, por lo que considera que deberá revocarse la sentencia impugnada.

**Esta Juzgadora considera que es inoperante el agravio hecho valer por las autoridades demandadas**, con base en lo siguiente:

La parte actora demandó la nulidad de la determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial identificado con el número 1-U33266, folio de requerimiento 2727878, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, respecto de adeudos fiscales por concepto del impuesto predial, recargos y gastos de ejecución del primer bimestre de dos mil seis al sexto bimestre de dos mil quince, así como de su notificación efectuada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, en la sentencia definitiva controvertida, la sala unitaria determinó declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en atención a lo siguiente:

(...)

*Lo anterior es así, en razón a que la determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial número 1-U-33266, folio de requerimiento 2727878, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, respecto de adeudos fiscales por concepto del impuesto predial, recargos y gastos de ejecución del primer bimestre de 2006 dos mil seis al sexto bimestre de 2015 dos mil quince, violentan las formalidades esenciales del*



*procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que no le fue debidamente notificada dicha imposición, no obstante que las autoridades demandadas –Director de Catastro, Tesorero Municipal, así como el Notificador y Ejecutor Fiscal de la Tesorería, todos dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, se encuentran obligadas a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, al igual que acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas se harán personalmente, notificaciones que deben efectuarse siguiendo las formalidades que establece el artículo 244 del citado Ordenamiento Legal.*

...

*En consecuencia, se declara la nulidad de la determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial número 1-U-33266, folio de requerimiento 2727878, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, respecto de adeudos fiscales por concepto de impuesto predial, recargos y gastos de ejecución del primer bimestre de 2006 dos mil seis al sexto bimestre de 2015 dos mil quince, así como de su notificación efectuada el 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.*

(...)

Resulta oportuno precisar, que el impuesto predial es una contribución que debe enterarse dentro de los quince días del primer mes de cada bimestre de acuerdo a lo que dispone el numeral 103<sup>6</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, e iniciando el computo del plazo de la prescripción a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudiera ser legalmente exigido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61<sup>7</sup> del mismo ordenamiento invocado, por lo que es a partir

<sup>6</sup> Artículo 103.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, se establecerán estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

<sup>7</sup> Artículo 61.- Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.



de ese momento que la autoridad exactora tiene expeditas sus facultades para requerir el cobro de la contribución adeudada establecido en el arábigo 45<sup>8</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, como acontece en el presenta caso, ya que si bien es cierto que la autoridad demandada tanto en la resolución impugnada como en el escrito de contestación de demanda hizo referencia a la existencia de diversas gestiones de cobro, con las cuales señala que se interrumpió el plazo para que operara la prescripción solicitada; como lo determinó la sala unitaria en la sentencia controvertida **se advierte** que las mismas no le fueron debidamente notificadas al contribuyente, atendiendo a las formalidades que establecen los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior, los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes resultan **inoperantes** para desvirtuar lo resuelto por la Sala Unitaria, en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada además que no fue notificada siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, ya que en la misma no se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, además que no se advierte la adecuación entre los motivos aducidos

---

<sup>8</sup> Artículo 45.- Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

- I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;
- II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
- III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.

Las facultades de la Tesorería para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

<sup>9</sup> Artículo 242.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:

- I. Personalmente;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y
- III. Por edicto, en los siguientes casos:
  - a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y
  - b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.”

Artículo 244.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.



y las normas aplicables, **toda vez que no combate las consideraciones de la sentencia que reclama ni de las pruebas ofrecidas por la parte actora con las cuales acreditó la procedencia de su acción**; tomando en consideración, que contrario a lo aducido en el recurso de apelación que se analiza, la parte actora desde el escrito inicial de demanda, de manera puntual señaló que las gestiones de cobro que refirió la autoridad exactora en sede administrativa, no fueron realizadas cumpliendo con los requisitos que para la efecto establece de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que se concluye que el argumento expuesto en ese sentido resulta inoperante, al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a)<sup>10</sup>, sustentada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.** *Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.*

Razón por la cual, sus alegaciones no logran construir la causa de pedir, necesaria para que este órgano emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por la Sala Unitaria, en razón que la legalidad de la sentencia, se determinará a la luz de los agravios, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la Sala.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a)<sup>11</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO**

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre 2012, tomo III, página 1326.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2002, página 61.



**BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la Sala responsable, para declarar la nulidad del acto impugnado, ya que la autoridad recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la Sala Unitaria, en el sentido de que la notificación de la resolución recurrida no se llevó a cabo siguiendo las formalidades establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, violentando con ello el derecho de los particulares frente a la actividad de la administración pública, ya que al haber realizado la notificación de la resolución recurrida sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el citado ordenamiento legal, se deja al particular en estado de indefensión e inseguridad jurídica violentando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, máxime si se toma en consideración que del acta de notificación de adeudo del impuesto predial que obra al reverso de la resolución recurrida, se advierte que se asentó que se dejaba en la puerta ante la ausencia del contribuyente, sin que resulte óbice a lo anterior, los señalamientos efectuados por la autoridad apelante, en el recurso que se analiza, ya que únicamente reitera lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, además que las jurisprudencias que refiere no resultan aplicables al caso concreto, ya que su rubro y texto versa sobre supuestos distintos a la materia de controversia en el presente asunto. Cabe hacer mención, que la nulidad decretada no restringe a la autoridad competente para ejercer las facultades de comprobación y determinación que le otorgan las leyes, toda vez que se trata de facultades discrecionales.





Por todo lo expuesto, se **confirma** la sentencia recurrida en sus términos; con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

**VI. Acceso a la Información Pública Fundamental, Rendición de Cuentas y Construcción de un Estado Democrático De Derecho.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o



procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultó **inoperante** el agravio hecho valer por la parte demandada, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria, en el expediente III-2350/2016, de su índice.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria, en el expediente III-2350/2016, de su índice, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y devolverse los autos originales del expediente 2350/2016, a la Sala de origen para los efectos legales que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho** (Ponente); **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), y **Fany**

**Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
MAGISTRADO PONENTE

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
MAGISTRADA

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General De Acuerdos

ABC/EJPG/blr\*.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.